

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3466 DE 05/04/2024**

“Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT-”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.<sup>1</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.<sup>2</sup>

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

**RESOLUCIÓN No.** 3466 **DE** 05/04/2024

más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal<sup>3</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*<sup>4</sup>.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, los siguientes informes de infracciones al transporte (en adelante IUIT):

| No. | Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT- | Fecha de imposición | Placa del vehículo | Radicado Individual |
|-----|--|---------------------|--------------------|---------------------|
| 1   | 488044   | 09/03/2021          | TGN511             | 20215341479482      |
| 2   | 483144   | 15/03/2021          | TVA261             | 20215341326852      |
| 3   | 456485   | 18/03/2021          | SND903             | 20215341347992      |
| 4   | 483150   | 20/03/2021          | SPH292             | 20215341419512      |

**Tabla No. 1** identificación de los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

**SÉPTIMO:** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a analizar los IUIT´s referenciados en la tabla inmediatamente anterior, estudio a través del cual se logró evidenciar que presentaban como novedad, la falta de identificación del sujeto infractor, toda vez que no existe persona determinada o sujeto Activo de la infracción plenamente identificable, en tanto que no fue registrada empresa alguna y, en otros casos, las empresas que fueron descritas en la casilla 11 o 16 del IUIT no contienen elementos de juicio suficiente para identificar un presunto infractor.

Bajo este orden de ideas, este Despacho procederá a analizar las citadas circunstancias, de la siguiente manera:

### 7.1 Dirección de Tránsito y Transporte

<sup>3</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>4</sup> artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3466 DE 05/04/2024

Mediante radicados Nos. 20215341479482<sup>5</sup>, 20215341326852<sup>6</sup>, 20215341347992<sup>7</sup>, 20215341419512<sup>8</sup>, la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, Sucre y Popayán respectivamente, remitieron a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal que la integran.

Es así como, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera evidenciadas por los agentes de tránsito y de dicho análisis se logró identificar que, en cuatro (04) IUIT´s, allegados, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Bajo este contexto y, como resultado de dicha averiguación preliminar, este Despacho permite establecer que no tiene suficientes elementos de juicio ni material probatorio pertinente que permitiese determinar con certeza la empresa responsable del incumplimiento a las normas del sector transporte descrita por el agente de tránsito.

En este orden de ideas, no se puede identificar con certeza el presunto sujeto infractor de la infracción descrita en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Nos. 488044, 483144, 456485 Y 483150, razón por la cual, se procederán a archivar.

**OCTAVO:** La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

### **8.1 identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT´s descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar las personas jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"*

<sup>5</sup> Del 25 de agosto de 2021

<sup>6</sup> Del 04 de agosto de 2021

<sup>7</sup> Del 06 de agosto de 2021

<sup>8</sup> Del 13 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN No. 3466 DE 05/04/2024

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”<sup>9</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”<sup>10</sup>*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan identificar al presunto sujeto infractor.

**NOVENO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no es posible identificar plenamente el sujeto a investigar. Razón por la cual se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

### RESUELVE

**Artículo 1. Ordenar el Archivo** definitivo de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte por atipicidad de la conducta infractora, toda vez que no fue posible la identificación del presunto infractor, los cuales se relacionan así:

| No. | Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT- | Fecha de imposición | Placa del vehículo | Radicado Individual |
|-----|--|---------------------|--------------------|---------------------|
| 1   | 488044   | 09/03/2021          | TGN511             | 20215341479482      |

<sup>9</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 3466 DE 05/04/2024

|   |        |            |        |                |
|---|--------|------------|--------|----------------|
| 2 | 483144 | 15/03/2021 | TVA261 | 20215341326852 |
| 3 | 456485 | 18/03/2021 | SND903 | 20215341347992 |
| 4 | 483150 | 20/03/2021 | SPH292 | 20215341419512 |

**Artículo 2. Publicar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### **Publicar**

Proyectó: .Juan Sebastián Murillo Rodríguez - Contratista DITTT.  
Reviso: Natalia A. Mejía- Profesional A.S.  
Miguel Triana – Profesional especializado DITTT.